



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No. 014-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud de información remitida vía correo electrónico de las quince horas con cuarenta minutos del día treinta de enero del presente año, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrito por la señora .

quien se identifica con documento único de identidad número

, adjuntando copia de dicho documento y a través de la solicitud requiere, copio literal

“Plan de Manejo de Especies Arbóreas La Burbuja ubicada en San Ignacio, Chalatenango--- Nombres y ubicación de lugares que cuenten con Plan de Manejo de Especies Arbóreas en la zona occidental (Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate)” [sic]; y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I. Que en cumplimiento al Art. 66 Inc. Últ. de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, a través de auto de las quince horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
- II. Que a través de interlocutoria de las quince horas del día dos de febrero de dos mil veintitrés, a partir del examen realizado a la solicitud de información se determinó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Arts. 66 LAIP, 54 y 54 del Reglamento de la Ley RELAIP; en consecuencia, se resolvió admitir la solicitud presentada por la señora _____ asimismo, se estableció como fecha aproximada para dar respuesta el día trece de febrero de dos mil veintitrés;
- III. Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j) LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la



850000

localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento;

- IV.** Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que posea o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la Dirección General Forestal, Cuencas y Riego DGFCR, con el objeto de que ésta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible;
- V.** Que según lo manifestó la unidad administrativa encargada de poseer la información requerida DGFCR, la misma excedía de cinco años de haber sido generada. Por lo que fue procedente ampliar el plazo ordinario de su entrega en diez días hábiles adicionales, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el Art. 71 Inc. 1 LAIP; en consecuencia se emitió resolución de las quince horas con veinte minutos de día trece de febrero de dos mil veintitrés;
- VI.** Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben de emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas;
- VII.** La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa – Art. 6 letras a), b), y f) LAIP-; ante dicha información se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP;



VIII. Que la Dirección General Forestal, Cuencas y Riego, indicó que la información pretendida consiste en el *plan de manejo forestal* denominado *La Burbuja*, el cual, fue elaborado de conformidad con lo establecido en los Arts. 8 y 9 de la Ley Forestal, 10, 11, 13, 14 y 15 del Reglamento General de la Ley Forestal; y, las Normas Técnicas para Formulación de Planes de Manejo Forestal.

En tal sentido, la información pretendida contenida en el mencionado *Plan de Manejo* consigna, entre otros, **a)** Estado legal de la propiedad, **b)** Localización de la propiedad, **c)** Características físicas y climáticas de la propiedad, **d)** Descripción de la vegetación **e)** Descripción de la fauna. **f)** Inventario Forestal, **g)** Tipo de inventario y diseño de muestreo, **h)** Principales especies forestales y su importancia comercial, **i)** Consideraciones para el cálculo de la corta anual permisible, **j)** Actividades Planificadas por año, **k)** Actividades y Costos por año, **k)** Aprovechamiento e ingresos por año, **l)** Resumen económico, mano de obra y productos forestales, **m)** Costos en ingresos en el período, **n)** Ubicación de la propiedad, **o)** Fotocopia de la escritura de la propiedad.

Por lo que la información contenida en el mismo constituye información confidencial, debido a que hace referencia a la intimidad personal del ciudadano que sometió a aprobación el *Plan de Manejo* hoy pretendido; en consecuencia este Ente Obligado en el marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales y del respeto al derecho de acceso a la información —como los demás derechos— colige que es susceptible de realizar restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados *derechos de la personalidad*, entre ellos, el derecho a la intimidad. Por lo que no es procedente conceder el acceso a la información pretendida, ya que la misma incurre en los supuestos de las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, pues son datos referentes a la intimidad personal entregados e tal carácter a este Ministerio, conteniendo datos personales como, nombre, domicilio, estado legal de la propiedad, escrituras de propiedad, actividades y costos por año. De igual manera lo

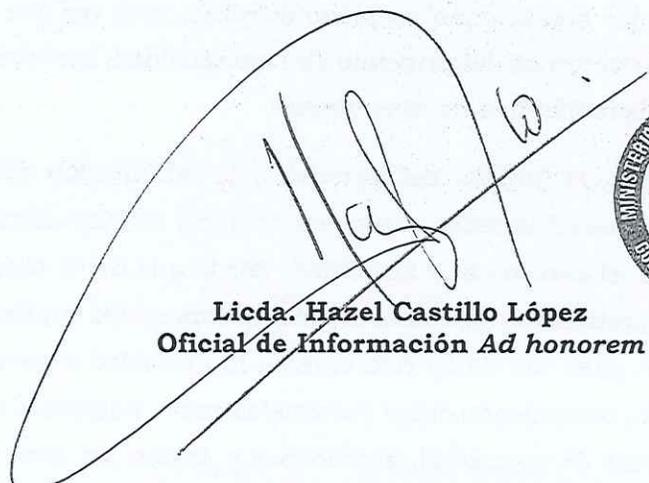
relativo a nombre y ubicaciones de los lugares que poseen plan de manejo forestal para la zona occidental.

POR LO TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en la disposición legal antes señalada, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **NEGAR** el acceso a la información pretendida, puesto que la misma recae en los supuestos de información confidencial, por los motivos ya indicados en los romanos **VII** y **VIII** de la presente resolución, e,

- a) **INFORMAR** al solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de Reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Asimismo informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ., 82, 83 LAIP; y, 104, 135 LPA.

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem





000030

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



C

C